

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

16063 ORDEN 413/38638/1989, de 26 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1988, sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Adrián Aguas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Adrián Aguas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de fecha 2 de abril de 1987 y Orden de 13 de mayo de 1983, sobre denegación de solicitud de que le sean abonadas las retribuciones dejadas de percibir, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Adrián Aguas, contra las resoluciones dictadas por el Subsecretario del Ministerio de Defensa de fecha 2 de abril de 1987 y la Orden de 13 de mayo de 1983, por las cuales se denegó la solicitud del recurrente, Coronel de Infantería, Mutilado Permanente de Guerra, de percibir el sueldo íntegro en lugar del reducido que viene percibiendo, sin que proceda el reconocimiento de la pretensión instada por el recurrente sobre percepción de sueldo base del empleo militar que tenía en efectividad como los demás militares en activo con idéntica categoría militar, declarando la plena validez y eficacia de las resoluciones recurridas. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de mayo de 1989.-Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

16064 ORDEN 342/38938/1989, de 19 de junio, por la que se señala la zona de seguridad para la Estación Espacial de Seguimiento y Adquisición de Datos de Maspalomas (Gran Canaria).

La Estación Espacial de Seguimiento y Adquisición de Datos de Maspalomas, sita en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), a los efectos de la Ley 8/1975, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 63), de «Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional», se encuentra asimilada al Grupo Segundo de Zonas de Seguridad de las Instalaciones Militares, tal y como establece el artículo 8.º del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 89), por el que se aprobó el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975 precitada.

Dado el carácter de dicha instalación, se hace necesario preservar a la misma de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, por lo que, de conformidad con el meritado Real Decreto 689/1978, y considerando el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe del Mando Aéreo de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º segundo, del capítulo II, del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de

marzo, se considera incluido en el Grupo Segundo la Estación Espacial de Seguimiento y Adquisición de Datos de Maspalomas.

Art. 2.º Zona próxima de seguridad.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 15.1 del citado Reglamento, la Zona próxima de seguridad de la Estación Espacial de Seguimiento y Adquisición de Datos de Maspalomas vendrá comprendida por un espacio de 200 metros, contados a partir de los límites de las áreas 1 y 2 que comprende la instalación y que están definidas por los siguientes puntos en coordenadas geográficas:

AREA 1			Coordenadas		
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas	
	Latitud norte	Longitud oeste		Latitud norte	Longitud oeste
L 01	27° 46' 10"	15° 38' 05"	L 33	27° 45' 49"	15° 37' 51"
L 02	27° 46' 09"	15° 38' 04"	L 34	27° 45' 49"	15° 37' 52"
L 03	27° 46' 07"	15° 38' 02"	L 35	27° 45' 49"	15° 37' 53"
L 04	27° 46' 07"	15° 38' 01"	L 36	27° 45' 49"	15° 37' 54"
L 05	27° 46' 06"	15° 38' 00"	L 37	27° 45' 48"	15° 37' 54"
L 06	27° 46' 07"	15° 37' 59"	L 38	27° 45' 46"	15° 37' 54"
L 07	27° 46' 05"	15° 37' 59"	L 39/40	27° 45' 45"	15° 37' 53"
L 08	27° 46' 05"	15° 38' 01"	L 41/42	27° 45' 45"	15° 37' 59"
L 09	27° 46' 05"	15° 38' 01"	L 43	27° 45' 50"	15° 38' 00"
L 10	27° 46' 04"	15° 38' 00"	L 44	27° 45' 55"	15° 38' 00"
L 11	27° 46' 03"	15° 37' 58"	L 45	27° 45' 56"	15° 37' 59"
L 12	27° 46' 01"	15° 37' 58"	L 46	27° 45' 58"	15° 38' 00"
L 13	27° 46' 00"	15° 37' 55"	L 47	27° 46' 03"	15° 38' 03"
L 14	27° 45' 59"	15° 37' 54"	L 48	27° 46' 06"	15° 38' 05"
L 15	27° 45' 59"	15° 37' 53"	L 49	27° 46' 08"	15° 38' 07"
L 16	27° 45' 58"	15° 37' 52"	L 1	27° 46' 10"	15° 38' 05"
L 17	27° 45' 57"	15° 37' 52"	AREA 2		
L 18	27° 45' 56"	15° 37' 52"	Coordenadas		
L 19	27° 45' 55"	15° 37' 51"	Punto	Latitud norte	Longitud oeste
L 20	27° 45' 54"	15° 37' 50"			
L 21	27° 45' 54"	15° 37' 48"	C 1	27° 46' 13"	15° 38' 23"
L 22	27° 45' 56"	15° 37' 45"	C 2	27° 46' 14"	15° 38' 24"
L 23	27° 45' 55"	15° 37' 43"	C 3	27° 46' 16"	15° 38' 25"
L 24	27° 45' 53"	15° 37' 43"	C 4	27° 46' 18"	15° 38' 24"
L 25	27° 45' 52"	15° 37' 43"	C 5	27° 46' 17"	15° 38' 22"
L 26	27° 45' 49"	15° 37' 43"	C 6	27° 46' 16"	15° 38' 22"
L 27	27° 45' 47"	15° 37' 41"	C 7	27° 46' 15"	15° 38' 22"
L 28	27° 45' 46"	15° 37' 43"	C 8	27° 46' 13"	15° 38' 12"
L 29	27° 45' 48"	15° 37' 45"			
L 30	27° 45' 49"	15° 37' 47"			
L 31	27° 45' 50"	15° 37' 48"			
L 32	27° 45' 50"	15° 37' 50"			

A dicha Zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 17 y 18 del Reglamento.

Art. 3.º Zona de seguridad radioeléctrica.-De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.2, 16 y 19 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, la Zona de seguridad radioeléctrica tendrá una extensión que comprenderá la isla de Gran Canaria y vendrá definida por los siguientes determinantes:

Zona de instalación: Es el espacio en que se ubica la Estación, delimitado por las coordenadas señaladas en el artículo anterior.

Punto de referencia de la instalación 27° 45' 57" N; 15° 37' 55" W; a una altura de 155 metros sobre el nivel del mar.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a 155 metros sobre el nivel del mar que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: Es la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la Estación sobre el plano de referencia, se apoya sobre el perfil de horizonte natural de la Estación. Se entiende el referido segmento como el contenido en el plano vertical normal a la línea definida por la citada proyección en cada uno de sus puntos.

El perfil del horizonte natural de la Estación se define por los siguientes valores de azimut y elevación tomados a partir del punto de referencia mencionado:

**HORIZONTE NATURAL DE LA ESTACION ESPACIAL
DE MASPALOMAS**

Azmut (deg.)	Elevation (deg.)	Azmut (deg.)	Elevation (deg.)	Azmut (deg.)	Elevation (deg.)
0.000	4.032	29.204	3.600	326.717	2.772
0.350	4.032	29.681	3.150	330.758	3.195
1.052	4.266	30.985	3.078	331.568	3.042
1.673	4.194	31.121	3.186	332.918	3.042
1.709	4.104	31.400	3.069	333.890	3.258
2.285	4.104	31.967	3.339	335.186	3.141
2.546	3.843	32.381	3.231	336.869	3.555
3.311	3.771	32.498	3.438	337.337	3.429
3.446	3.636	32.912	3.555	337.940	3.564
3.815	3.789	33.245	3.411	338.444	3.771
4.022	3.789	33.380	3.618	338.984	3.771
4.103	3.600	34.280	3.618	339.371	3.600
4.247	3.600	34.388	3.690	340.235	3.474
4.364	3.708	34.613	3.672	340.640	3.456
4.886	3.672	34.631	3.600	340.793	3.366
5.156	4.005	37.736	3.510	340.928	3.447
5.345	3.834	38.177	3.636	341.450	3.537
5.750	4.095	39.842	3.636	341.864	3.384
6.362	4.095	39.959	3.735	343.898	3.555
6.560	3.879	42.479	3.402	344.276	3.690
6.749	3.987	46.349	3.276	344.735	3.645
7.172	3.987	51.074	2.655	345.455	3.213
7.262	4.050	53.099	2.385	346.247	3.582
7.415	3.987	57.599	1.809	347.165	3.276
8.324	3.987	65.627	0.927	347.768	3.276
8.747	4.059	66.410	1.089	348.848	3.600
10.862	4.050	68.138	0.558	349.010	3.456
11.375	4.311	77.192	0.000	349.190	3.537
13.679	4.392	78.425	-0.072	349.523	3.537
14.093	4.482	81.395	-0.370	349.721	3.447
14.543	4.365	132.434	-0.370	349.937	3.447
14.615	4.212	267.992	-0.370	350.414	3.231
15.452	4.392	271.043	0.000	350.828	3.231
15.560	4.374	274.463	0.081	350.981	3.294
15.623	4.365	277.577	0.000	351.251	3.231
15.695	4.428	279.008	-0.054	352.241	3.438
15.857	4.275	279.359	0.144	352.475	3.366
16.190	4.257	283.085	0.144	352.853	3.654
16.298	4.347	285.380	0.351	352.880	3.807
17.819	4.194	293.750	0.603	353.024	3.942
18.125	4.284	299.330	1.980	354.995	4.032
18.971	4.194	305.621	1.233	355.130	4.140
19.682	4.050	307.340	1.224	355.346	4.140
21.302	4.095	308.006	1.494	355.499	4.095
21.455	3.960	309.383	1.737	355.742	4.158
21.554	4.050	310.832	1.620	356.453	4.140
24.416	3.681	317.150	2.016	356.795	4.284
25.748	3.906	317.888	2.250	357.650	4.356
27.368	3.627	318.914	2.295	358.829	4.347
27.800	3.312	319.886	2.214	359.873	4.203
28.574	3.312	320.867	2.214	359.990	4.140
28.853	3.573	324.548	2.655	360.000	4.032
29.006	3.510	325.700	3.186		

A esta Zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la Zona de seguridad radioeléctrica mencionada, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden, siempre que no interfieran a la Estación citada y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 19 de junio de 1989.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16065 *ORDEN de 17 de mayo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Coinem, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Coinem, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fis-

cal A-46460945, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.153 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16066 *ORDEN de 17 de mayo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Técnicas del Resorte y Motor, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Técnicas del Resorte y Motor, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-46371977, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 807 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.